



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MANUEL ANTONIO ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00435 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46
de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63f061549d5ead5389c5bfc99a4e966fa07339c4def19c0ff6dc4a24bbe941b**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:57 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: CARMENZA BORDA COLMENARES Y OTROS
Demandado: MARIELA BORDA COLMENARES
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00629 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CARMENZA BORDA COLMENARES y los señores JOSELINO BORDA COLMENARES; ELBER ENRIQUE BORDA VELA; GILBERTO BORDA COLMENARES, MARLOVER BORDA COLMENARES y PEDRO JOSE BORDA COLMENARES y contra MARIELA BORDA COLMENARES por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00), correspondientes a la condena en costas procesales de primera instancia.

1.2 Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$826.116,00), correspondientes a la condena en costas procesales de segunda instancia.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho



propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS BERNAL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46 de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80555c5a4d5e8ea7dc84bdd6814dc6c5322e5c5a33317e35bc9d0e810bfb4f**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:58 p. m.

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: MARÍA LUISA ROMERO RAMOS
Demandado: CÉSAR LUIS MUÑOZ CARO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00501 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P., programada en autos **se señala el día 23 del mes marzo del año 2022 a la hora 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46
de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **73d6a70b760b66bce7e353dd0e7b3ff134e67f9e52e43eeb34826b240f337e46**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:58 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

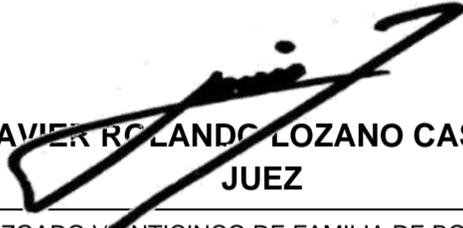
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: HEIDY MILENA RODRIGUEZ BARRETO
Demandado: MANUEL ANTONIO MUÑOZ GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00569 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese demanda acorde a los presupuestos del artículo 90 del C.G.P.
2. Apórtese el inventario y avalúo que trata el artículo 489 del C.G.P.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46
de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **bf4832b18166964599dc653dcf1371eb1a7d7cdead4f1e5f9dd12ca0e56fe5a4**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:59 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: EIMMY SALOME RAMÍREZ LEÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00350 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud presentada por la progenitora de la NNA de la referencia, tenga en cuenta que tiene las vías legales para hacer efectiva su petición de regulación de visitas, no siendo procedente dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46
de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1969ef318d4e3ec0f09985a20e0f24a08d1de43927bc3c5f2a1ead46b41e47c1

Documento generado en 12/08/2021 08:14:00 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARY LUZ FRANCO PARRA
Demandado: JOSE FERNANDO GONZALEZ MUNEVAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00025 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión, coadyúvese la petición por el apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46
de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f339c7b1e1a3c083778eff59a9e24b1bb9f93cd4d50381b5d9b0bd4c099e2751**

Documento generado en 12/08/2021 08:14:01 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: ARTURO JOSÉ GALINDO ANDRADE
Demandado: ANA MARÍA CARVAJAL NOVOA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00297 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó prueba alguna.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46
de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **e9fd20b90455d190cf6c45adaaa2e80dd9f26c71a373cc55fde42729b905b20d**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:53 p. m.

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: ARTURO JOSÉ GALINDO ANDRADE
Demandado: ANA MARÍA CARVAJAL NOVOA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00297 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demandada, quien guardo silencio en el término de contestación.

SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día 29 del mes de marzo del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46
de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e91374c315546c9c3d48459bba23259061b2479da0112500353b8acc48be4c**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:54 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: YULIBETH DEL CARMEN GUZMAN ORTIZ
Demandado: ALFARO ARNOL RAMIREZ MONTERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00359 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A continuación se resuelve de plano sobre la homologación ante la oposición del señor YULIBETH DEL CARMEN GUZMAN ORTIZ a la fijación de alimentos provisionales en favor de la NNA SALOME RAMIREZ GUZMAN, ordenada por la Comisaria 4ª de Familia de San Cristóbal de Bogotá el 04 de mayo de 2021.

Antecedentes

1.- El 04 de mayo de 2021 concurren los señores YULIBETH DEL CARMEN GUZMAN ORTIZ y ALFARO ARNOL RAMIREZ MONTERO, a la Comisaria 4ª de Familia de San Cristóbal de Bogotá, para la fijación de alimentos en favor de su menor hija SALOME RAMIREZ GUZMAN.

2.- Ante la no conciliación frente al valor de la mesada alimentaria a favor de la NNA SALOME RAMIREZ GUZMAN, se fijó como cuota provisional la suma de \$180.000.00 m/cte mensuales.

3.- En el procedimiento se cumplieron los requisitos de ley por cuanto el trámite administrativo se ajustó a los parámetros fijados por los artículos 99 y 100 de la ley 1098 del 2006.

4.- La señora YULIBETH DEL CARMEN GUZMAN ORTIZ se opuso a la fijación de cuota provisional fijada en favor de su hija SALOME RAMIREZ GUZMAN puesto que su deseo se le fije una cuota mayor, ya que no alcanza para mejorar la vida de la niña, además, que el demandado devenga más de un mínimo.

Consideraciones

Son derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución Política " *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*".

Entre los cuales se tiene al de los alimentos, los cuales se dividen en congruos y necesarios, siendo los primeros aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y los segundos aquellos que bastan para sustentar la vida (Artículo 413 del Código Civil), comprendiendo unos y otros "la obligación de proporcionar al alimentario... la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio".



Para la tasación de éstos, se deberá tener en cuenta la capacidad del obligado: Pues obviamente debe entenderse que el llamado a dar alimentos debe contar con capacidad para ello, tal y como lo preceptúan los artículos 149 y siguientes del decreto 2737 de 1.989 y 23 en su parágrafo 3º de la ley 446 de 1.998, donde se indica que: *“En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación”*(subrayado fuera del texto, por el despacho).

Sobre el particular, se ha dicho por la Corte: *“Si de acuerdo con el artículo 419 del C.C., “en la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”, es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos por la ley. (...)”* CSJ., Cas. Civil, Sent. Mar. 12/73.

Pues bien, al volver la atención sobre el caso de autos se tiene que en torno a los alimentos que requiere la NNA SALOME RAMIREZ GUZMAN, dentro de lo manifestado por la progenitor de la niña indicó que los gastos mensuales ascienden a la suma aproximada de \$506.000, por lo que solicitó se fijara una cuota de \$253.000 acorde con el modo de subsistir modestamente conforme a su posición social, conceptos que atañen a habitación, servicios públicos domiciliarios, mercado, entre otros.

En lo que refiere a la capacidad económica del progenitor, no se demostró que perciba salario alguno, pues en la audiencia llevada ante la Comisaria de origen dijo ser trabajador independiente y ganar \$700.000, además, de estar esperando otro nuevo hijo,

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los derechos de los niños priman sobre los demás, y la suma establecida como cuota alimentaria debe aumentarse a una cantidad que se ajuste a los gastos descritos por la madre de la NNA, sobre su derecho fundamental a los alimentos, y adicionalmente debe atenderse las reglas establecidas en el artículo 129 del C.I.A., es decir la presunción de que el alimentante percibe siquiera un salario mínimo legal vigente, por lo que se fijara como cuota alimentaria el 25% de un salario mínimo

Por último, se advierte a las partes que en cualquier momento que se vean cambiadas las condiciones de la NNA, la progenitora, podrá solicitar el incremento o aumento de dicha mesada o en su defecto el progenitor, podrá petitionar se decrete la debida reducción o disminución de la cuota.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la cuota provisional decretada por la Comisaria 4ª de Familia de San Cristóbal de Bogotá el 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: SEÑALAR una cuota de alimentos a favor de la NNA SALOME RAMIREZ GUZMAN y a cargo del señor ALFARO ARNOL RAMIREZ MONTERO, en la suma mensual equivalente al 25%, de un salario mínimo legal vigente, como

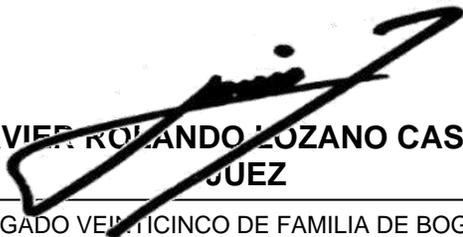


cuota integral de alimentos; cantidad que debe ser pagada acorde a las disposiciones descritas en el acta de 04 de mayo de 2021 suscrita ante la Comisaria 4ª de Familia de San Cristóbal de Bogotá. Obligación que se hace exigible a partir del mes de **septiembre de 2021**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado y al Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior se devolverán las actuaciones a su lugar de origen. Oficiese en conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46 de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71c1fbad8b280271df56d6829a7ee709b20995b6839395775da64bef1c6c96e**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:54 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADOPCIÓN
Solicitante: WILSON DARIO GARCIA HERNANDEZ y CATALINA MEJIA LOPEZ
NNA: DILAN ANDRES GOMEZ MONTOYA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00429 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 126 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se procede a dictar la sentencia que de mérito resuelva la presente controversia.

Antecedentes

1. los señores WILSON DARIO GARCIA HERNANDEZ y CATALINA MEJIA LOPEZ, promovieron demanda de adopción a través de apoderado judicial, en razón a que el NNA DILAN ANDRES GOMEZ MONTOYA, tiene concepto favorable para la adopción por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como fundamento de su petitum, dijeron que sus pretensiones es declarar a su favor la adopción del NNA DILAN ANDRES GOMEZ MONTOYA y que registre el cambio del nombre al de DILAN ANDRES GARCIA MEJIA.

2. La demanda correspondió por reparto siendo admitida mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, por reunir los requisitos formales y legales, ordenándose en su contenido, correr traslado a la Defensora de Familia.

Consideraciones

Los propuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el mismo, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este juzgado es competente, para dirimir el asunto puesto en conocimiento de esta instancia y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De manera liminar resulta necesario precisar que *“la adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. (C.I.A. art.61). Pero además, también sirve al propósito de esa sentencia poner de presente que el artículo 124 *lb*, establece que: *“a la demanda se acompañaran los siguientes documentos: 1. El consentimiento para la adopción si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de*



adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal niño, niña a adolescentes con el adoptante o adoptante”.

En el presente proceso, sirven de elementos básicos y primordiales de juicio, la solicitud de adopción, suscrita por los demandantes, igualmente el concepto favorable por parte de ICBF y la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

Mediante el trámite de este proceso y al aceptar la adopción, el niño establecerá relaciones materno filial con carácter irrevocable con sus adoptantes respondiendo en esta manera a la filosofía de familia estable y duradera para el NNA.

Finalmente, reunidos en el interesado las calidades exigidas para los adoptantes, cumplidos también los requisitos previstos por la legislación del Código de la Infancia y la Adolescencia para las adopciones, es procedente decretar la adopción del niño DILAN ANDRES GOMEZ MONTOYA, conforme lo autoriza el numeral 5° del artículo 64 de la misma norma, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones progenitores e hijo, como efectos jurídicos propios de la adopción, autorizando el cambio de su nombre por el de DILAN ANDRES GARCIA MEJIA, conforme se solicita en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción del NNA DILAN ANDRES GOMEZ MONTOYA, en favor de los señores WILSON DARIO GARCIA HERNANDEZ y CATALINA MEJIA LOPEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 79'619.572 y 52'803.630 respectivamente, de nacionalidad Colombiana, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C.

Segundo: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del NNA. Oficiese a las respectivas oficinas de registro.



Tercero: AUTORIZAR el cambio de apellido del NNA, quien en lo sucesivo llevara el nombre y apellidos de DILAN ANDRES GARCIA MEJIA, y así se identificara para todos los efectos legales. Oficiese.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46
de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f873c0b08b8e112851dce182a6cd70fbb517dbb41e1531bbe176681126d1902**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:55 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LEIDY YESENIA ROJAS TÉLLEZ
Demandado: JORGE RICARDO SIERRA RUBIO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00519 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder indicando que la demanda a iniciar es ejecutiva de alimentos, como quiera que el adosado corresponde a otra clase de proceso.
2. Anéxese el registro civil de nacimiento de la NNA AMMY KATALINA SIERRA ROJAS.
3. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.
4. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).
5. Infórmese el canal digital donde debe ser notificado el demandado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
6. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46
de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Familia 025
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e838e6d64cb3d66a3383a1febff41125fe6ccb092ff51a183ad98f76f811e5**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:56 p. m.



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: ANGIE VANESSA MENDOZA COTA
Demandado: JAIME ALBERTO URIBE LOPEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00521 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por ANGIE VANESSA MENDOZA COTA en contra de JAIME ALBERTO URIBE LOPEZ.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JHON ERICK RESTREPO TRIANA,, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46
de fecha 17 de agosto de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Familia 025

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27742a0a6ee9fd0fd592a73e646e1b75da07c80509a48a68861fbc3c620f8832**

Documento generado en 12/08/2021 08:13:56 p. m.